

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2012-00510-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario de Luis Enrique López Ocampo, Emperatriz Pérez Rico, Juan David, Jhon Jairo y Daniel Eduardo López Pérez, contra Flota Chía Ltda., María Cristina Navarro, César Barrios Ariza y Dora Liliana Ardila de Navarro, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia dictada por el Tribunal el 2 de febrero de 2018, por la cual declaró que la sociedad Flota Chía Ltda., César Barrios Ariza y Dora Liliana Ardila de Navarro, son civil y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2010, en una proporción del 70% y, como consecuencia, los condenó a pagar a favor del demandante Luis Enrique López Ocampo, la suma de \$39.578 por daño emergente, \$21'276.236 por concepto de lucro cesante pasado y otros \$22'988.896 por lucro cesante futuro, \$8'400.000 de daño moral y \$10'500.000 por daño a la vida de relación, al paso que para los otros demandantes \$5'600.000 y \$7'000.000, respectivamente, para cada uno de ellos por cuenta de esos

dos últimos daños inmateriales, se pidió emitir orden de pago en favor de los demandante y a cargo de los demandados, con fundamento en el artículo 306 del código general del proceso, por las sumas que se les condenó a pagar, más el valor de las costas que sean aprobadas; a su turno, decretar el embargo de las sumas de dinero que posean en las diferentes entidades financieras, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Flota Chía Ltda. y del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560404.

Mediante el proveído apelado, el a-quo libró la orden de apremio y decretó el embargo de los depósitos en dinero que posean los demandados en las diferentes entidades financieras, limitándolo a la suma de \$4'800.000 para cada una, a la par que denegó las demás medidas aduciendo que Flota Chía Ltda. no es un establecimiento de comercio, sino una persona jurídica y cuanto al inmueble que debía precisarse previamente en cabeza de cuál de los demandados estaba la propiedad; decisión que mantuvo al revisarla en reposición, tras considerar que si las condenas ascienden a \$67'201.915,30, el límite de la medida cautelar sería de \$100'802.872,95, de suerte que embargándose un monto de \$4'800.000 por cada una de las 19 entidades financieras a que alude la petición, se cubriría perfectamente el monto de la obligación y los intereses, por lo que aumentar la cuantía, sería excesivo, según el inciso 3° del artículo 599 del código general del proceso; y como en subsidio formularon los demandantes recurso de apelación, éste les fue concedido en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Aducen que si de acuerdo con el artículo 599 del código general del proceso, el límite de las medidas es el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, adeudándose por los demandados aproximadamente la suma de \$70'000.000, la

medida no puede limitarse apenas a la suma de \$4'800.000, pues ello de lejos no alcanza ni siquiera para cubrir el capital.

### Consideraciones

Ciertamente, al tenor del inciso 3° del artículo 599 del código general del proceso, desde el momento en que el juez decreta los embargos y secuestros *“podrá limitarlos a lo necesario”*, es decir, que es la ley la que habilita al juzgador para limitar esas medidas desde el instante mismo en que va a proveer sobre su procedencia.

¿Y qué es lo necesario? Dice la norma a continuación que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Aquí, persuadido de ello el juzgado en últimas limitó el decreto cautelar postulado por los demandantes, a la suma de \$91'200.000, considerando que con ella se garantiza el pago del crédito, los intereses y las costas, apreciación que, a decir verdad, se muestra acompasada con el monto de las condenas por las cuales se libró mandamiento de pago, luego de la deducción que de ellas se hizo por cuenta de lo ya cancelado por la llamada en garantía.

Lo que, sin embargo, representa un serio desvarío es que persuadido de que si los demandantes pidieron oficiar a 19 entidades financieras con el fin de retener de ellas los dineros que los demandados pudieran tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes o Cdt, haya optado por limitar la medida a la suma de \$4'800.000 por cada una de ellas, pues finalmente está partiendo de la premisa de que en efecto los demandados tienen productos en cada una de esas entidades y además por una cuantía que

autorice la retención de ese monto, cuando lo cierto es que no existe ninguna certeza de que esas medidas puedan resultar eficaces y, más que ello, si esos dineros que se pueden llegar a cautelar en verdad son suficientes para garantizar el doble del valor del crédito, los intereses y las eventuales costas, por lo que la solución que debe darse al caso, a no dudarlo, debe ser una que consulte la teleología de las medidas ejecutivas, pues, como bien se sabe, éstas tienen su razón de ser en la certidumbre que representan para los acreedores en el propósito de garantizar el pago de la obligación que es, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo.

Lo que de suyo está diciendo que las cosas, por lo menos de momento, deben inclinarse hacia la efectividad de las cautelas, sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, obviamente, dependiendo de la activación de los instrumentos que tienen las partes para procurar el control de ese tipo de medidas o de la verificación que oficiosamente puede hacer el juzgador en caso de que en verdad la retención de los dineros que pueda llegar a darse resulte excesiva.

Lo dicho basta para modificar el auto apelado, aunque únicamente en lo que toca con el límite de esa cautela, pues el recurso no controvierte lo relativo a la juridicidad de las otras medidas que fueron denegadas. No habrá condena en costas porque la modificación así lo autoriza.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, modifica el numeral 1º del auto apelado, en el sentido de limitar el embargo a la suma de \$91'200.000 para cada una de las entidades financieras a las que alude la petición cautelar elevada por los

demandantes, sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, dependiendo de la efectividad de las medidas; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed22d1d59a3579255a54c66adeb24ff5ab0a29840a15aca  
7a3c88b6bd750f7b**

Documento generado en 29/06/2021 12:24:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**